



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0216/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (16) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 009/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

La decisión declaró no aplicable en cuanto al fondo el presente caso, por no estar conforme a lo dispuesto en los artículos 39, 40.15 y 51 de la Constitución, el Decreto núm. 671-02, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002) y por vía de consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de la Comunicación núm. 00013466, acogió la acción de amparo y ordenó la entrega inmediata a su propietario del vehículo de motor tipo automóvil marca Toyota, modelo Corolla, Serie base, 4 puertas, 4 cilindros 2w, chasis 1NXBU40E09Z119894, año 2009, código arancelario 87032399, país de origen Estados Unidos de América, de peso 1,700, valor US\$FOB6,720.00, previo al pago de impuestos aduanales correspondientes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) y notificado a la parte recurrida, la sociedad comercial Angelina Motors, S.R.L, el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante Auto núm. 1401-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrida el veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo y la decisión estuvo fundada entre otros, en los siguientes motivos:

a. Este Tribunal, luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa respecto del medio de inadmisión alegado, sobre la existencia de otras vías judiciales para obtener la protección del derecho fundamental vulnerado. Que en ese sentido esta Sala comparte el criterio expresado en la Sentencia No. 0030/12 de fecha tres (03) agosto de dos mil doce (2012), del Tribunal Constitucional Dominicano que reza: “Acogiendo una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Que sean adecuadas significa que la función de esos recursos dentro del sistema del Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir que si bien, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos “No todos son aplicables en todas las circunstancias” por otro lado “un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado por el cual ha sido concebido”. Que en el caso se trata de la vulneración al derecho de propiedad que detenta la accionante y que está consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 50 que establece: “Que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”. Que el tribunal de amparo es el competente para conocer de la violación de los derechos fundamentales, por lo que rechaza dicho medio al ser esta vía idónea para salvaguardar el derecho violentado.

b. Del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso, se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, por lo que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por procedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la degeneración de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y el Procurador General Administrativo.

c. De las pruebas aportadas por la parte accionante, queda demostrado que el vehículo en cuestión no cae dentro de la categoría que establece el Decreto No. 671-02, denominada ‘‘Salvamentos’’, puesto que está amparado en una certificación expedida por el Departamento de Transportación del Estado de Delaware, el cual lo aprueba para ser exportado en fecha seis (06) de junio de dos mil trece (2013).

d. Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de conculcarse; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se han vulnerado el derecho a la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución el cual prescribe que: ‘‘Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que enumera la Constitución...’’ y el derecho de propiedad de la accionante, consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna el cual reza: ‘‘El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus bienes, por lo que esta segunda sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por la Sociedad Angelina Motors, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, la Dirección General de Aduanas, procura se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. En la matrícula perteneciente al vehículo en cuestión, emitida por el Estado de Delaware, stock No. 9356867, consta que dicho vehículo es Rebuilt S, lo cual significa que es un vehículo reconstruido a consecuencia de una pérdida total del mismo. Debido a la situación de reconstrucción de la que fue objeto el vehículo que pretendiera importar la sociedad comercial Angelina Motors S.R.L. y, en base al decreto No. 671-02, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), se hace necesario el que los consignatarios del mismos presentaran por ante esta Dirección General de Aduanas una certificación oficial del país desde donde fue exportado el vehículo, donde conste que el mismo está en condiciones de transitar en dicho país.

b. La consignataria, razón social Angelina Motors, S.R.L., no cumplió con lo establecido en el artículo 2 del decreto No. 671-02, al no presentar la certificación oficial que establece dicho artículo; por lo que, acorde con lo que establece el decreto lo que procede es comisar el vehículo en cuestión.

c. Los jueces a quo interpretaron de manera errónea la solicitud realizada por la parte accionante, de que sea declarada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad del oficio No. 00013466, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), emitido por la Dirección General de Aduanas; toda vez, que el mismo es favorable a la accionante, razón social Angelina Motors S.R.L. esto así, ya que, dicho oficio es una gracia otorgada por el Director General de Aduanas con la finalidad de que el importador no pierda la totalidad de lo invertido.

d. Por lo que, es incoherente e ilógico la decisión del Tribunal a quo de declarar la inconstitucionalidad del referido oficio, cuando el mismo beneficia en todas su partes al importador, por encima de que la importación del vehículo violenta los preceptos establecidos en el decreto No.671-02, por las razones anteriormente establecidas. Aún más, cuando de lo que se trataba era de una acción de amparo cuyo fin es la restitución de un derecho fundamental vulnerado y no el dejar sin efecto un acto administrativo como es el oficio No. 00013466, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), emitido por la Dirección General de Aduanas; que tal como fue planteado ante el Tribunal a quo, la vía judicial abierta para dejar sin efecto el oficio en cuestión era la Contenciosa Administrativa. Esto así en consonancia con lo establecido en el artículo 70, numeral 1, en lo referente a las causas de inadmisibilidad, que establece lo siguiente: ‘1) Cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado’. Por tanto, el resultado del conocimiento de la acción de amparo incoada por la razón social Angelina Motors SRL, debió ser la declaratoria de inadmisibilidad de la referida acción de amparo.

e. De manera aberrante, en la sentencia a quo, los jueces establecen haciendo referencia a lo alegado por la Dirección General de Aduanas, que: ‘III) La parte accionante expresó que ciertamente no alegaron ningún derecho fundamental, pero si se observa en el escrito de defensa se hace mención de los artículos 68 y 69 sobre tutela judicial y el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso'', lo consideramos aberrante, porque aún la misma parte accionante admite no haber alegado ningún derecho fundamental que le haya sido vulnerado, aun así, el Tribunal a quo pretende suplir esta falta al establecer que hicieron mención de los artículos 68 y 69, inobservando con esto lo establecido en la ley 137-11, artículo 76, numeral 5, del procedimiento en acción de amparo, que textualmente establece: ''5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo'' De donde, claramente, se desprende que no basta con la mera mención de los derechos sino que es necesario indicar con claridad y precisión la supuesta violación y/o restitución del derecho fundamental.

f. En el párrafo X de la página 9 y 10, de la sentencia a qua, queremos asumir que se trató de un error por la parte del Tribunal en cuestión, ya que establece lo siguiente: ''Que de las pruebas aportadas por la parte accionante, queda demostrado que el vehículo en cuestión no cae dentro de la categoría que establece el Decreto No. 671-02, denominada ''Salvamentos'' puesto que está amparado en una certificación expedida por el Departamento de Transportación del Estado Delaware el cual lo aprueba para ser exportado en fecha seis (06) de junio del año dos mil trece (2013)''. Y, si bien puede observar, Honorables Magistrados, en la misma sentencia, página 5, numeral 4, se encuentran enumerados las pruebas aportadas por la referencia el Tribunal a quo; todo lo contrario, el único documentos del título del vehículo es ''Rebuilt S'', que no es más que un vehículo reconstruido, producto de una pérdida total del mismo, por lo que no entendemos a que certificación se refiere el Tribunal pues, la aportada por la accionante, demuestra que el vehículo en cuestión car dentro de la categoría que establece el decreto No. 671-02 y, por tanto, es de prohibida importación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Angelina Motors, no presentó escrito de defensa, a pesar de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, la sociedad comercial Angelina Motors, pretende que se declare regular y valido el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. Atendiendo a que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de una recurso de revisión de amparo promovido y elevado por la Administración Pública, al tiempo de acoger el indicado recurso, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá a solicitarle pura y simplemente a éste Honorable Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto del mismo.

b. Por tales motivos y vistos: 1) el auto No. 1401-2014 de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil catorce (2014) de la Presidenta del Honorable Tribunal Superior Administrativo y el expediente correspondiente, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia No. 009-2014 de fecha quince (15) de enero de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional; 2) La Constitución Dominicana de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil trece (2013); 3) La Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar: ‘Único: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia No. 009-2014 de fecha quince (15) de enero del año dos mil catorce (2014) de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); en consecuencia: Primero: Declara regular y válido el presente recurso de revisión contra la sentencia marcada con el No. 009-2014, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a favor de la sociedad Angelina Motors, S.R.L., por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; Segundo: Revocar la sentencia No. 009-2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) a favor de la sociedad Angelina Motors S.R.L.; Tercero: Ratificar el oficio No. 00013466, emitido por la Dirección General de Aduanas y por vía de consecuencia ordenar el reembarque en un plazo no mayor de diez (10) días del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, chasis No. 1NXBU40E09Z119894 por no cumplir con las condiciones necesarias para su entrada y libre tránsito en el país; Cuarto: Ordenar en caso de incumplimiento de los solicitado en el ordinal tercero de las presentes conclusiones el comiso del referido vehículo según lo establecido en el artículo 2 del decreto No. 671-02; Quinto: Declarar el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Copia de remisión de Expediente núm. 030-14-00620, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) a la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 009-2014, emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 009-2014, emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), a la señora Cándida Rosa Jerez, en representación de la sociedad comercial Angelina Motors S.R.L.
4. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 009-2014, emitido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de abril del dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Aduanas (DGA).
5. Auto núm. 1401-2014, de fecha trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión.
6. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0216/15. Expediente núm. TC-05-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), la sociedad comercial Angelina Motors, S.A realizó una importación del vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, chasis núm. 1NXBU40E09Z119894, consignado a la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10010-IC01-1307-000112, a través del Puerto de Santo Domingo. El indicado vehículo pertenece a la categoría de “rebuilt”, de conformidad con el registro de vehículos de motor expedido por la autoridad competente del país exportador.

En la especie, la Dirección General de Aduanas aplicó la limitación que establece el Decreto núm. 671-02, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), el cual prohíbe la importación de los indicados vehículos, por lo que la sociedad comercial Angelina Motors accionó en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión acogió la acción de amparo y en consecuencia, declaró no aplicable al presente caso el Decreto núm. 671-02 y ordenó la entrega inmediata a su propietario del vehículo en cuestión, previo al pago de impuestos aduanales correspondientes.

No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, con el fin de que sea revocada la Sentencia núm. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 009-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Angelina Motors contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

10.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.3. En este orden, procede determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme a lo indicado en el artículo antes mencionado. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toman en consideración los días no laborables, ni el día en que se efectúa la notificación, ni el del vencimiento del plazo.

10.4. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, de fechas diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

10.5. Al verificar el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a las partes en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

10.6. Sin embargo, la hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), es decir nueve (9) días después de haber sido notificada la referida sentencia, por lo que el plazo se encuentra vencido y procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección

Sentencia TC/0216/15. Expediente núm. TC-05-2014-0298, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas, contra la sentencia No. 009-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de Aduanas, a la recurrida, sociedad comercial Angelina Motors, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario